



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNÍN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03942-2018-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, que declaran **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de julio de 2018, **NULA** la resolución de fecha 18 de febrero de 2018, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo, debiéndose emplazar con la demanda al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, a don Ronald Rómulo Venero Bocángel y al Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 31 de enero de 2019.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNÍN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Hortencia Yallico Egas contra la resolución de fojas 64, de fecha 23 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 9 de febrero de 2018, doña Flor Hortencia Yallico Egas interpuso demanda de amparo contra el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín y don Ronald Rómulo Venero Bocángel por vulneración de su derecho a la intimidad personal. Denuncia que en el procedimiento de queja presentado por ella contra el notario público Ronald Rómulo Venero Bocángel ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, este ha presentado como medio de defensa, sin su consentimiento, copia certificada por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, del Protocolo de Pericia Psicológica 006698-2010-PSC, emitido por la División Médico Legal III Huancayo del Instituto de Medicina Legal a solicitud de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo y que contiene datos personales de la actora y la pericia psicológica a la que fue sometida en el marco de un proceso penal, en la que figura como parte agraviada.
2. Además, sostiene que tomó conocimiento de este uso indebido de la citada pericia a raíz de una solicitud de información dirigida al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, realizada con fecha 2 de enero de 2018, sin que previamente se haya enterado del hecho denunciado, pues el mencionado Tribunal no le comunicó oportunamente del descargo del notario demandado.

Auto de primera instancia o grado

3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, la pretensión no tiene un sustento constitucional directo. Además, afirma que el presunto daño deviene en irreparable, pues desde la fecha de la presentación de la pericia psicológica ante el Tribunal demandado hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de cuatro años, pues a la fecha, el procedimiento de queja "ya habrá concluido".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNÍN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

Auto de segunda instancia o grado

4. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por considerar que no se evidencia que se esté vulnerando derecho constitucional alguno que deba ser restituido, no indicándose en la demanda "cuál es el estado anterior a la vulneración de un derecho constitucional al que deba reponerse" y, en todo caso, el perjuicio producido es irreparable pues entre la fecha de la presentación de la pericia psicológica ante el Tribunal demandado hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de cuatro años.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, estimamos que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo alegado por la demandante guarda relación con el derecho fundamental a la intimidad, consistente en la existencia de un ámbito propio de vida humana que queda reservado o libre de injerencias y conocimiento por parte de terceros. En virtud de lo expresado, el hecho que denuncia la actora y que debe evaluarse en sede constitucional, consiste en la presunta utilización indebida de una pericia psicológica, que como documento forma parte de un proceso judicial, al incorporarse en un proceso administrativo sobre la conducta de un notario público, pues fue presentada en el citado procedimiento como medio de prueba.
6. Siendo así, la demanda no solo debe entenderse como dirigida a don Ronald Rómulo Venero Bocángel, quien en su condición de notario quejado habría presentado esta pericia como medio de defensa, y contra el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, quien ha recibido dicho documento y, eventualmente, podría tomarlo en cuenta para el análisis del procedimiento de queja al que se encuentra abocado; sino también a quien proporcionó dicho documento al notario demandado, es decir, al Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.
7. Asimismo, también debe evaluarse la eventual vulneración del derecho al debido proceso, pues la actora denuncia que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín no corrió traslado del descargo del notario demandado al que acompañó copia certificada de la pericia psicológica cuya utilización denuncia, debiéndose analizar previamente el agotamiento de la vía previa en lo que a este extremo se refiere.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNÍN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

8. Debe señalarse, respecto a lo indicado en las instancias o grados judiciales previos acerca de la irreparabilidad del perjuicio causado a la demandante, que la presunta vulneración del derecho a la intimidad vendría a ser actual en la medida que la pericia psicológica mencionada se encuentra incorporada al procedimiento administrativo de queja planteado por la recurrente en contra de don Ronald Rómulo Venero Bocángel ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, procedimiento del que no se tiene certeza que haya concluido.

Por lo tanto, corresponde admitir a trámite la presente demanda a fin de evaluar la eventual vulneración del derecho a la intimidad, así como las eventuales implicancias del caso con otros derechos fundamentales, como el debido proceso.

9. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

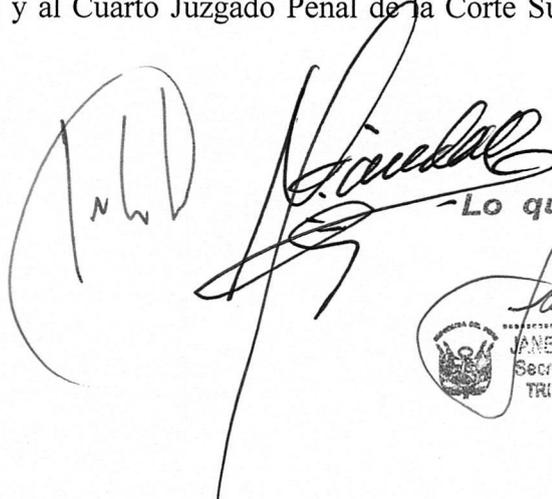
En consecuencia, apreciamos que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de julio de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 18 de febrero de 2018, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, debiéndose emplazar con la demanda al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, a don Ronald Rómulo Venero Bocángel y al Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA


-Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNÍN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNIN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03942-2018-PA/TC

JUNIN

FLOR HORTENCIA YALLICO EGAS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.